RAWSON, 11 de agosto de 2.020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., S. G. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.777 - Año 2.015**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que según proveído de hoja 208 se da por recibido el escrito digital presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., que contiene una nueva liquidación correspondiente a la señora A. M. G. y el señor M. F. F. respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 98/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 37/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 26 de julio de 2.019. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 210, sin que esta lo contestara. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 98/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 83/109 vta.) se acogió la acción intentada contra la Provincia del Chubut, entre los cuales se encontraban los co-actores **A. M. G. y M. F. F.**. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 37/2.020 (hojas 203/205) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para la señora **A. M. G.** y el señor **M. F. F.**. Además, se rechazó la liquidación del señor **A. A. A.**, con el siguiente fundamento: "… en estos autos se lo ha tenido por desistido del proceso a fs. 71, por lo que es improcedente su incorporación…" (hoja 203 vta.). ----------

------ 3. En esta oportunidad corresponde cotejar nuevamente, las liquidaciones de los co-actores G. y F.. De las planillas insertas en el escrito digital surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 55 y 194 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 26 de julio de 2.019.----------

------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de hoja 26 vta., el 15 de junio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas. ----------

----- Ha de tenerse presente que, en particular, la liquidación del co-actor **M. F. F.** se extiende desde junio de 2.010 (prorrateado) y finiquita en octubre de 2.013. ----------

----- Y la de la señora **A. M. G.,** se extiende desde el mes de junio de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015. En ambos casos el cálculo de intereses se extiende desde que cada suma es debida el hasta el día 26 de julio de 2.019. ----------

----- 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: M. F. F., $76.070,83; y A. M. G., $34.372,30. ----------

------ 6. En cuanto a los cálculos referentes al **monto del proceso (**punto 1.a**)**, se equivoca el letrado en la suma que efectúa. Ello, al incluir los

montos del señor **A. A. A.**, que no corresponden por las razones expresadas en el Considerando 2, de la presente. ----------

------ Por lo tanto, para calcular el monto del proceso deberá sumar a los montos aprobados en la Sentencia Interlocutoria N° 37/2.020, los que en esta se aprueban. ----------

------ 7. En razón de lo concluido en el Considerando anterior, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada (punto 1.b). ----------

------ 8. Lo dicho en los Considerandos 6 y 7, determinan el rechazo de los cálculos del monto del proceso y la liquidación de los honorarios presentada**.** ----------

------ 9. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los co-actores, cuyas liquidaciones se aprueban. ----------

------ 10. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales, con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 26 de julio de 2.019. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas: ----------

- F., M. F., **SETENTA Y SEIS MIL SETENTA**

PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($76.070,83); -------- - y G., A. M.**, TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS** ($34.372,30); ---------- ------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 9 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ---------- ------ **2°) RECHAZAR** los cálculos del monto del proceso **y** la liquidación de los honorarios presentada (puntos 1- a y b), por lo expresado en los Considerandos 6 y 7. ---------- ----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- ---- La presente se firma con dos Miembros del Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Angel Donnet en uso de licencia.----------
FDO: M. LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____. CONSTE.
Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria.